

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 6 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtirse el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1019

RADICADO:	27001333300320190028700
EJECUTANTE:	JACKSON MOSQUERA BEJARANO
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD Y DEJA SIN EFECTOS ACTUACION

Procede el Despacho a realizar control de legalidad en el presente asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 12º del artículo 42 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor YADSON MOSQUERA BEJARANO a través de apoderado, el día 26 de noviembre de 2019 presentó demanda ejecutiva en contra del Hospital Ismael Roldan Valencia de Quibdó con el fin de obtener el cumplimiento inmediato de la sentencia judicial No. 208 de fecha 23 de octubre de 2012 y la No. 272 de fecha 17 de octubre de 2013 proferidas a su favor por esta Jurisdicción en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-00018.

En virtud de lo anterior, solicitó que se libraré mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Pago de prestaciones sociales, debidamente indexadas, tales como: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías debidamente indexados, seguridad social salud y pensiones, y el pago de la sanción moratoria.
- Pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 4 de diciembre de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación y de acuerdo a los artículos 176 a 178 del C.C.A.

Teniendo en cuenta lo expuesto, a través de providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos de que adolecía, so pena de rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante presentó el día 14 de enero de 2020 escrito de reforma de la demanda y además interpuso recurso de reposición contra la decisión de inadmitir la demanda.

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto, mediante auto interlocutorio No. 853 se rechazó por extemporáneo el citado recurso y se dispuso que previo el pago de las expensas requeridas por parte del apoderado de la parte ejecutante, se oficiara a la oficina de apoyo judicial de Quibdó para que adelantara las gestiones administrativas tendientes al desarchivo del expediente radicado bajo el No. 270013333170120110001800 de JACKSON MOSQUERA BEJARANO contra el HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO y posterior remisión al Despacho.

Una vez recibido el expediente requerido, se profirió el auto interlocutorio No. 261 de fecha 12 de marzo de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor JACKSON MOSQUERA BEJARANO y en contra del HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO y se dispuso la notificación personal de la citada providencia a la parte ejecutada, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado.

En cumplimiento de lo anterior, el día 30 de abril de 2021 por secretaria se notificó personalmente el mandamiento de pago librado en este asunto a favor del ejecutante, a la parte ejecutada, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado.

El día 12 de mayo de 2021 la parte ejecutada contestó la demanda y además propuso excepciones de mérito.

A través de auto de sustanciación No. 293 de fecha 31 de mayo de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El código general del proceso norma aplicable a este asunto en atención a lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de unificación de fecha 25 de junio de 2014¹, prevé en el artículo 42 que son deberes del Juez, entre otros, ***adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.***

A su vez el artículo 132 ibídem, dispone “*agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento, infiere el Despacho sin dubitación alguna que el control de legalidad que realiza el Juez tiene como finalidad verificar que todos los elementos jurídicos procesales de la Litis estén presentes,

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299). Actor: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

para que aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, o lo que es lo mismo, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.

En efecto, el control de legalidad que aquí se realiza se circunscribe a establecer si para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva como proceso autónomo o seguido del proceso ordinario, podía o no iniciarse el respectivo proceso en contra de la entidad ejecutada HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO o si es procedente la suspensión del mismo, en virtud de lo previsto en el artículo 9º de la Ley 1966 de 2019 a través de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, mediante Ley 1966 de 2019 se adoptaron medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud. En virtud de ello, en el artículo 8º se dispuso que las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero (el cual tiene por objeto establecer la solidez económica y financiera de dichas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional), conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes.

Estableció además la citada disposición normativa en el artículo 9º, que a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.

También dispuso la norma en comento, que como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

En el presente asunto, obra el oficio de fecha 7 de octubre de 2019 a través del cual la directora general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda comunicó al señor Gobernador del Departamento del Chocó, que la ESE HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA categorizada en riesgo alto a través de la resolución No. 2249 de 2018, contaba con concepto técnico de viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero de que trata la Ley 1966 de 2019 y que el mismo se encontraba en ejecución.

Conforme lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley, el Despacho teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, esto es, 26 de noviembre de 2019, no se podía iniciar proceso ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO por haberse acogido al programa de saneamiento fiscal y financiero de que trata la Ley 1966 de 2019, dejará sin efecto todo lo actuado en este asunto, desde el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, inclusive.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Así las cosas, **en atención al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”², pues ante el error cometido en una providencia, no se puede persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, es precisamente otro error**, el Despacho revocará el mandamiento de pago librado en este asunto, se abstendrá de librarlo y ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y los anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REVOQUESE el mandamiento de pago librado en este asunto a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaria, devuélvase a la parte ejecutante la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese la actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. 43, el presente auto.
Hoy 7 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m
YC
Secretaria

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Magistrada Ponente: Isaura Vargas. Radicado 36407. Acta No. 015. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).
j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co